

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE:

R.R.A.I./0004/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ABRIL TRECE DEL DOS MIL VEINTITRES. --- - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0004/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "SECRETARIA DE MOVILIDAD", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201945722000104, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"En atención a la solicitud del oficio número 7887/LXIV firmado por el Lic. Jorge A. González Illescas, en ese entonces secretario Parlamentario del H. Congreso del Estado, en donde se le exhorta al Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. para que se abstenga de aplicar los descuentos al salario de las y los trabajadores de confianza del gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados a los descuentos para apoyo del COVID" mediante oficio número CJGEO/DGSDI/500-8/2020, Firmado por la Licenciada María del Carmen Cejudo Gallardo, Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, adjuntando respuesta mediante oficio número SA/DJ/DFIJ/0564/2020 y anexo por el Lic.

Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, Director Jurídico de la secretaria de Administración responde lo siguiente:

"Le informo que de los registros con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, hasta la fecha, no se advierte que se hubiere realizado algún descuento al salario las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca"

reforzando la respuesta anexa el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0555/2020, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, director de Recursos Humanos de la secretaria de Administración, responde lo siguiente:

"me permito informarle que de los registros con los que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos, hasta la fecha, NO SE ADVIERTE que se hubiere realizado algún descuento al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca relacionado con el programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, el cual, fue anunciado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca".

"¿En términos de mi derecho humano que tengo reconocido en la constitución solicitó me informé si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se les descontó a los trabajadores? Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID. (SIC)"

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CREAR * CONSTRUIR * ELEGER

Estado - Oaxaca

ÁREA:	Unidad de Transparencia.
OFICIO:	SEMOVI/DJ/UT/115/2022.
ASUNTO:	Se da respuesta.

San Antonio de la Cal, Oax., a 28 de noviembre de 2022.

SOLICITANTE

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945722000104**, al respecto le informo lo siguiente:

Pregunta: ... En términos de mi derecho humano que tengo reconocido en la constitución solicité me informé si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se le descontó a los trabajadores? (SIC)

Respuesta: La respuesta a esta pregunta no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita.

Pregunta: ... Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID. (SIC)

Respuesta: La información requerida se pone a disposición del solicitante, para efectos de que sea consultada en estas oficinas ubicadas en Av. Carlos Gracida, número 9, Col. Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el archivo del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, en un horario de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

axaca.gob.mx

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta toda vez que señale para recibir la información por este mismo medio, y no para consultar la información de manera física, me están poniendo trabas para no entregar la información además no puedo trasladarme al domicilio del sujeto obligado, se me está coartando mi derecho humano y el principio de máxima publicidad.”.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de febrero del año en curso, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0004/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se ordenó

integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio SEMOVI/DJ/UT/22/2023 suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, presentó escrito de alegatos. Los alegatos hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Area: Unidad de Transparencia
Oficio: SEMOVI/DJ/UT/22/2023
R.R.A.I: 0004/2023/SICOM
Asunto: Pruebas y alegatos

San Antonio de la Cal, Oax., a 24 de febrero de 2023.

C. JOSUE SOLANA SALMORAN
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En cumplimiento al acuerdo de dos de febrero del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fecha 28 de noviembre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945722000104**, por medio de la cual menciona:



"En atención a la solicitud del oficio número 7887/LXIV firmado por el Lic. Jorge A. González Ilescas, en ese entonces Secretario Parlamentario del H. Congreso del Estado, en donde se le exhorta al Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se abstenga de aplicar los descuentos al salario de las y los trabajadores de confianza del gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados a los descuentos para apoyo del COVID" mediante oficio número CJGEO/DGSDI/500-8/2020, Firmado por la Licenciada María del Carmen Cejudo Gallardo, Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, adjuntando respuesta mediante oficio número SA/DJ/DFIJ/0564/2020 y anexo por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, Director Jurídico de la Secretaría de Administración responde lo siguiente: "Le informo que de los registros con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, hasta la fecha, no se advierte que se hubiere realizado algún descuento al salario de

las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con el programa de incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca" reforzando la respuesta anexa el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0555/2020, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, responde lo siguiente: "me permito informarle que de los registros con los que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos, hasta la fecha, NO SE ADVIERTE que se hubiere realizado algún descuento al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca relacionado con el programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, el cual, fue anunciado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca". En términos de mi derecho humano que tengo reconocido en la constitución solicito me informe si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se le descontó a los trabajadores? Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID. (SIC)

De lo arriba mencionado por el solicitante, se desprenden solo dos preguntas, mismas que fueron respondidas por la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Movilidad en los siguientes términos:

Pregunta 1.- ¿Solicito me informe si se le ha requerido o exhortado de nueva cuenta al Gobernador para que informe que se hizo con el recurso que se le descontó a los trabajadores? (SIC)

Respuesta: La información que solicita el hoy recurrente es un hecho notorio que no es competencia de este sujeto obligado. Por lo que en su oportunidad se le respondió lo siguiente: "Esta Secretaría de Movilidad no cuenta con la información por no encontrarse dentro de sus facultades establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca".

Pregunta 2.- Se entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID. (SIC)

Respuesta: "La información requerida se pone a disposición del solicitante, para efectos de que sea consultada en las oficinas ubicadas en Av. Carlos Gracida, número 9, Col. Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el archivo del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Dirección Administrativa, en un horario de 11:00 a 14:00 horas de lunes a viernes”.

El solicitante manifiesta como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“Me inconformo en contra de la respuesta toda vez que señale para recibir la información por este mismo medio y no para consultar la información de manera física, me están poniendo trabas para no entregar la información además no puedo trasladarme al domicilio del sujeto obligado, me están coartando mi derecho humano y el principio de máxima publicidad”

Alegato: Esta Secretaría de Movilidad no negó la información al solicitante, más bien, se le entregó la información, poniendo a su disposición los documentos en consulta directa en el lugar donde se encuentran. Luego entonces, su inconformidad carece de razón legal, dado que se dio el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 primer párrafo y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en consecuencia, solicito a usted Comisionado ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley antes citada.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0004/2023/SICOM lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente; transcurrido el plazo concedido a las partes no formularon alegato alguno en su favor, por lo procedente es cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de noviembre de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo cual es evidente que en el presente caso es procedente el recurso interpuesto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la modalidad de entrega de la información es correcta o por el contrario no corresponde a como fue solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado le entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID., como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que no corresponde a la modalidad de entrega.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado no negó la información al solicitante, más bien, como forma de entrega pone a su disposición los documentos en consulta directa en el lugar donde se encuentran, manifestando que la inconformidad carece de razón legal, dado que se dio el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 primer

párrafo y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que no es la modalidad que solicito para la entrega de la información, encuadrándose el motivo de inconformidad en lo previsto por el artículo 137 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Por otro lado, debe decirse que ninguna de las partes formuló alegato alguno.

Así, se tiene que la parte Recurrente solicitó le entregue copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del 2020, relacionado a los descuentos del COVID., por lo que en respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, informó que acudiera a las oficinas de la Unidad de Transparencia a efecto de que se le proporcionara la documentación solicitada. Cabe hacer la observación que el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos en que el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que en consecuencia todas y cada de las notificaciones se le harán por este medio, es decir, las notificaciones así como la información que se otorgue, deberá ser proporcionada a través del medio electrónico por el cual se presentó la solicitud de información.

Así mismo, respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y*

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

No obstante también, el artículo 127 de la ley antes citada, establece que solamente de manera excepcional en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo fundar y motivar tal decisión:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Debiéndose entender por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Siendo aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial que bajo la denominación: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** Expresa: La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Complementando a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

No pasa desapercibido que en esta contestación así como en su formulación de alegatos, el sujeto obligado no realizó la debida fundamentación ni motivación para establecer la necesidad de entrega de la información en sus oficinas y no de manera electrónica, lo anterior, tomando en cuenta que el solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado, pues además no se advierte que la información conlleve un volumen que implique un análisis y/o estudio que haga se modifique la forma de entrega.

En ese sentido, se asume que la obligación de dar acceso a la información no se tiene por cumplida por parte del sujeto obligado, y tomando en cuenta que el solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, esto es, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de

inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

CUARTO. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas

de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

OCTAVO. una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0004/2023/SICOM